



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SC.2a.I.2.011.Familiar

**DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PARTE DEMANDADA NIEGA EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO, ALEGANDO SU INTERRUPCIÓN POR REANUDACIÓN DE LA VIDA CONYUGAL.**

La causal de divorcio prevista en la fracción XV del artículo 194 del Código Civil del Estado de Yucatán, consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, requiere para su demostración la constatación de que se verificó ese hecho físico, sin que sea requisito indispensable establecer la fecha exacta en que sucedió la referida separación, bastando pues que se acredite que ésta aconteció por un lapso mayor de dos años, por cualquier medio de prueba que permita la ley, residiendo entonces en la parte actora la carga probatoria respectiva. Empero, dicha carga de la prueba se revierte y le asiste a la parte demandada cuando ésta se excepciona negando el evento en que se sustenta la acción, bajo la circunstancia de que los consortes habían reanudado la vida en común, dado que dicha negativa implica la afirmación expresa de un hecho, surtiéndose la hipótesis del diverso numeral 162 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, que dispone: “El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 1910/2010. Sesión de 6 de abril de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

**\*NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE LOCALIZACIÓN: PO.SC.2a.1.011.Familiar.**